



” de un Escribano en lo Criminal . . . . .	300
” de cinco Receptores a 8 pesos cada uno . . . . .	480
” de tres Ordenanzas a 10 pesos cada uno . . . . .	360
” de un Alcaide alguacil . . . . .	240
Para gastos de oficina de la Cámara . . . . .	2
Para gastos del Juzgado de alzadas . . . . .	2
Para gastos de los Juzgados de 1ª Instancia . . . . .	144

**INCISO IV**

**Departamento de Hacienda**

Sueldo del Colector Tesorero Municipal . . . . .	1200
” del Oficial 1º Contador . . . . .	960
” del Oficial 2º municipal . . . . .	360
” del auxiliar . . . . .	180
” de un Ordenanza— cobrador . . . . .	180
Para gastos de oficina . . . . .	96
Para pago de recaudadores fiscales . . . . .	4000
Para gastos de escritorio de 19 jefaturas políticas a 50 pesos anuales . . . . .	950
Para gastos de papel para sellar su impresión y venta . . . . .	300
Para sueldo del Jefe de la Oficina de Registro . . . . .	600
Para sueldo de un Escribiente de dicha oficina . . . . .	240
Para gasto de la misma oficina . . . . .	24

**INCISO V**

**Departamento de Policía**

Sueldo del Intendente General . . . . .	1200
” del Comisario de Ordenes . . . . .	720
” de cuatro Comisarios de sección a \$ 60 . . . . .	2400
” de cuatro auxiliares a 30 pesos . . . . .	1440
” de un Inspector de Corrales . . . . .	360
” de un Escribiente Cajero, secretario del Departamento . . . . .	540
Para alquiler de casa de las secciones . . . . .	480
Para composturas de Carros y herrajes . . . . .	300





INCISO XVI  
Obras Públicas

Para las siguientes obras públicas que se emprenderán si el cálculo de recursos alcanza después de llenados los incisos anteriores:

Para principiar una penitenciaría .. . . . . .	15000
Para dique en el Río de Arias .. . . . . .	5000
Para compra de solares para dos plazas públicas .. . .	1200
Para subscripción al monumento "20 de Febrero" ..	800
Total	154654

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir todas las rentas ordinarias de la Provincia a objeto de dar el debido lleno a los incisos del artículo anterior, y para hacer uso del crédito por el déficit que resultare.

Art. 3º — Comuníquese al P. E.

SALA DE SESIONES, SALTA Abril 10 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ  
Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Abril 13 de 1872—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

ZACARIAS TEDIN  
Subsecretario



**LEY**

Se autoriza al P. E. para vender un sitio contiguo a la Escuela Normal

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1º — Autorízase al P. E. para enajenar en pública subasta el edificio y sitio del Estado, ubicado en la plaza principal entre el de la Escuela Normal y el de la Sra. Bedoya, previa rendición de él por transacción o terminación del juicio.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 10 de 1872—

MOISES OLIVA

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

**EL GOBIERNO**

SALTA, Junio 13 de 1872—

Cúmplase y promúlguese como Ley de la Provincia.

LEGUIZAMON

J. PABLO SARAVIA

**DECRETO N° 161**

**Creación de una Biblioteca Popular en esta Ciudad**

---

Siendo necesario proveer a la fundación de una Biblioteca Popular en esta Capital;

**EL PRESIDENTE DE LA H. C. L. EN EJERCICIO DEL P. E.**  
**D E C R E T A:**

Artículo 1° — El Gobierno de la Provincia se suscribe para la fundación de una Biblioteca Popular en esta Ciudad, con la suma de trescientos pesos bolivianos, que se imputarán al inciso 10 de la Ley del Presupuesto General Vigente.

Art. 2° — Esta suma se pondrá a disposición del Y. C. Municipal Central.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése al R. O.

SALTA, Setiembre 2 de 1872—

OLIVA

MANUEL T. PINTOS

**LEY**

**Modificando la de creación de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, del 30 de Julio de 1869 (1)**

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1° — Créase en la Capital una Oficina de Regis-

---

(1) Sancionada el 9 de Marzo de 1872 y promulgada el 12 de Noviembre del mismo año. Reglamentada por Decreto del 24 de Marzo de 1874 y por Decreto N° 327 del 3 de Mayo de 1919.

tro, a cargo del Colector de Rentas de la Provincia donde se tomará razón de todas las actas y contratos que se especificaran en la presente Ley.

Art. 2º — El Registro se llevará en libros separados y con distinción de Departamentos, debiendo aquéllos ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el Secretario General de Gobierno y arreglados de manera que no puedan ser falsificados.

Art. 3º — En ellos deberán registrarse:

- 1º Toda traslación de bienes inmuebles, ya sea en propiedad o en usufructos, cualquiera que sea el título con que se verifique.
- 2º Las hipotecas con que se grave la propiedad raíz.
- 3º Los mandamientos judiciales de embargos sobre bienes inmuebles.

Art. 4º — En el registro se hará constar.

- 1º La fecha del día, mes y año en que los interesados presenten al registro sus respectivos documentos.
2. Los nombres, apellidos y vecindad de aquellos.
- 3º La calidad y naturaleza del acto o contrato que haya de registrarse.
- 4º La fecha del otorgamiento de la escritura en que éste conste, la del testamento si se trata de herencia, la de la cuenta y partición de bienes y de la aprobación judicial de ésta si la hubiese.
- 5º El nombre, apellido y residencia del Escribano, ante quien se haya otorgado la escritura o testamento y practicado las diligencias de adjudicación de bienes con expresión del archivo en que quedan protocolizados.
- 6º La situación, linderos y valor del inmueble objeto del contrato.
- 7º La liquidación del derecho que haya de pagarse y la fecha de su pago.

Art. 5º — Para proceder al registro deberán los interesados presentar en la oficina copia autorizada, si se tratase de



instrumentos públicos o el original si fueren privados, de la escritura en que conste alguno de los actos comprendidos en esta Ley, y previo su reconocimiento, la liquidación y pago en Colecturía que se hará constar al margen con la anotación correspondiente del derecho a que esté sugeto, se tomará razón de él con los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 6º — Verificado el registro se pondrá por el Jefe de la oficina, al pié de la escritura o documento registrado, una anotación en que aquél conste, expresándose en ella la fecha del día, hora y año en que se verificó; el libro y foja en que se encuentre el importe de los derechos y las circunstancias de estar pagados íntegramente.

Con esta anotación se volverá al interesado, para su resguardo.

Art. 7º — En todos los casos comprendidos en el inciso 1º del artículo tercero se pagarán por el adquirente los derechos de registro establecidos por esta Ley y en los de permuta de bienes inmuebles, cada uno de los contratantes pagará el derecho correspondiente al valor del inmueble que adquiere.

Exceptúase de todo derecho las herencias en línea recta entre ascendientes y descendientes legítimos, y los embargos judiciales.

Art. 8º — En las transmisiones que se hagan en la propiedad inmueble, a título de venta, permuta o adjudicaciones en pago se pagará el dos por ciento del valor líquido de la finca, objeto del contrato.

Art. 9º — En las transmisiones a título de herencia, el derecho se pagará en la forma siguiente.

El cuatro por ciento en la de los colaterales de 2º grado, en las del marido o la mujer o viciversa y la de los hijos naturales declarados tales legalmente.

El 6% en la de los parientes colaterales del tercer grado.

El 8% en la de los parientes de 4º grado, y el diez en la de los grados más distantes y en la de los extraños.

Art. 10. — En los legados de bienes inmuebles, y las donaciones por cualquier título se pagará el 6% siendo a favor de parientes comprendidos dentro del 4º grado de marido a mujer o de mujer a marido y el 10 siendo a favor de parientes de grados más distantes y la de extraños.

Art. 11. — En los usufructos a favor de parientes colaterales, dentro del 4º grado de marido a mujer o vice—versa, se exigirá el 2% y el 5 en todos los demás casos.

Art. 12. — Los grados de parentescos de que se habla en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y se computarán civilmente.

Art. 13. — En los casos de no constar el valor del inmueble transmitido en propiedad o en usufructo, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se hará a costa de los interesados.

Art. 14. — En los préstamos con hipoteca sobre bienes raíces el derecho se pagará por el prestamista, a razón un peso por mil de la cantidad materia del contrato.

Art. 15. — Cuando alguno de los actos de contratos comprendidos en esta Ley hubiere tenido lugar en el Departamento de la Capital, deberá presentarse por los interesados en la oficina de registro para su toma de razón, el documento respectivo, dentro del término de ocho días contados desde la fecha de su otorgamiento, y en el de sesenta si hubiere tenido lugar en cualquier otro punto de la Provincia. En las trasmisiones de la propiedad o usufructo, a título de herencia, el plazo para la presentación al registro del respectivo documento, se contará desde la fecha de la adjudicación, si no interviene en ella la autoridad judicial, o desde la aprobación de la cuenta o partición, si aquella interviniera. En los mismos plazos se deberán presentar los mandamientos judiciales de embargo sobre bienes inmuebles.

Art. 16. — Las escrituras destinadas a formalizar cualquiera de los contratos comprendidos en esta Ley, contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los términos fijados en el

artículo anterior no se presentasen al registro.

Art. 17. — Los títulos o documentos sujetos a registro, otorgados después de la sanción de la presente Ley, que no tuvieren anotación que acredite estar registrados serán nulos en juicio o fuera de él. La toma de razón que de ellos se haga después de los plazos señalados en el artículo 15, los rehabilitará en todo su valor; pero esta rehabilitación solo tendrá efecto, desde la fecha del registro, sin que en ningún caso pueda perjudicar derechos anteriores a ella adquiridos por terceros.

Art. 18. — El que careciese de título escrito, que acredite su propiedad actual, podrá formar lo ante la autoridad competente por los medios y en la forma que prescriben las Leyes generales.

Art. 19. — Será obligación de los Escribanos presentar cada seis meses al Jefe de la oficina de Registro una relación circunstanciada de todos los instrumentos sujetos a registro, que se hubieren otorgado ante ellos durante ese periodo.

El Jefe de oficina los confrontará con sus asientos y si resultare que alguno de dichos actos no ha sido registrado, lo avisará al Fiscal de Hacienda para que este persiga por la vía de apremio al defraudador.

Art. 20. — El que en los términos señalados en el artículo 15 no hubiere hecho registrar el título o documento sujeto a registro, pagará una multa de diez pesos, y además las costas del apremio a que hubiere dado lugar.

Art. 21. — Los Jueces que admitieren en juicio un documento no registrado, siendo de los sujetos a esta formalidad, pagarán una multa de cincuenta pesos por la primera vez, de cien por la segunda, y si reincidieren serán privados de su empleo.

Art. 22. — En igual pena incurrirán los Escribanos, que actúen diligencias de cualquier especie, en virtud de documentos sujetos al registro y no registrados.

Art. 23. — Los Escribanos que de cualquier modo alteren

en los instrumentos que deban registrarse, el verdadero valor sujeto al derecho, serán privados de su empleo, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se formará por la falsificación.

Art. 24. — El Escribano que no presentare cada seis meses a la Oficina de Registro la relación de que habla el artículo 19, incurrirá en la multa de quince pesos, sin perjuicio de que a costa del moroso envíe la oficina comisionados que formen la relación.

Art. 25. — No podrán los Escribanos autorizar ninguna escritura o documento de trasmisión de bienes raíces o de hipotecas sobre los mismos, sin que el otorgante presente debidamente registrado el título que acredite su propiedad actual en el inmueble que quiera enajenar o gravar con hipoteca y en el instrumento que autoricen deberán aquéllos hacer mención de haberse llenado este requisito con expresión de la calidad y naturaleza del título presentado y del folio y número del asiento del libro en que constare el registro: debiendo, además, consignar en el testimonio que diere, por una cláusula especial, la prevención del interesado de presentarlo a la oficina del registro dentro del término de la ley para su toma de razón, no haciéndolo así, incurrirán en la multa señalada en el Art. anterior.

Art. 26.—Sólo en los casos y para los efectos prevenidos en el artículo precedente, deberán registrarse sin derecho alguno los títulos o documentos anteriores a la presente Ley, que acrediten la propiedad actual del que va a enajenar o gravar el inmueble con hipoteca. La omisión de esta formalidad no afectará la validez de tales títulos; pero sujetará a los Escribanos que así lo admitiesen a la responsabilidad que establece el artículo 22.

Art. 27 — Para el cobro de los derechos y multas de que habla la presente Ley, se procederá por los Juzgados y Tribunales de la Provincia por la vía de apremio, como defraudacio-



nes de las demás contribuciones y rentas fiscales.

Art. 28 — Queda suprimido el derecho de alcabala, y derogadas todas las Leyes anteriores que estén en contradicción de la presente Ley.

Art. 29 — Autorízase al P. E. para reglamentar la presente Ley.

Art. 30 — Comuníquese, publíquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Marzo 9 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

### EL GOBIERNO

SALTA, Noviembre 12 de 1872—

Remitida al conocimiento del P. E. es este día, cumplase promúlguese como Ley de la Provincia e insértese en el Registro Oficial.

LEGUIZAMON

J. PABLO SARAVIA

---



1873

## DECRETO GUBERNATIVO

Se da nuevo valor al papel sellado a los efectos del impuesto adicional de escuelas

---

Para la ejecución del Art. 3º de la Ley de marzo de 1872 estableciendo un impuesto adicional de un veinte por ciento sobre todos los impuestos, y siendo por ello de urgente necesidad fijar el valor del papel sellado con arreglo a dicha Ley en moneda de fácil cambio.

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

#### DECRETA:

Artículo 1º — En el presente año de 1873, y hasta nueva disposición de la H. Legislatura, el valor de los distintos sellos será el siguiente.

- 1ª Clase un real boliviano y dos centavos Banco.
- 2ª " dos reales boliviano y cuatro centavos Banco.
- 3ª " cuatro reales boliviano y ocho centavos Banco.
- 4ª " 1 \$ un real boliviano y seis centavos Banco.
- 5ª " 2 " tres reales y dos centavos Banco.
- 6ª " 3 " cuatro reales boliviano y ocho centavos Banco.
- 7ª " 4 " seis reales boliviano y cuatro centavos Banco.
- 8ª " 6 "

Art. 2º — El jefe del Departamento de Hacienda repon-

drá el papel sellado existente, anotando en él el aumento de precio, que corresponde al sello respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.  
SALTA, Enero 7 de 1873—

LEGUIZAMON

J. PABLO SARAVIA

### LEY

Se aclara la Ley de 30 de Abril de 1866 sobre herencias transversales.

### LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

#### L E Y:

Artículo 1º — Declárase que la mente de la Ley de 30 de Abril de 1866, ha sido gravar todas las sucesiones que no sean entre ascendientes y descendientes legítimos.

Art. 2º — Comuníquese.  
SALA DE SESIONES, SALTA Diciembre 31 de 1872—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

### EL GOBIERNO

SALTA, Enero 9 de 1873—

quese y dése al Registro Oficial.

Ejecútense y promúlguese como Ley de la Provincia, publí-

LEGUIZAMON

J. PABLO SARAVIA

## DECRETO LEGISLATIVO

Se restablece el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno y se suprime el de Jefe Político superior para los trabajos del río Bermejo.

---

### LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

#### D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase el establecimiento del empleo de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.

Art. 2º — Suprímase el empleo especial de Jefe Superior Político para auxiliar los trabajos del Bermejo.

Art. 3º — Suprímase el empleo de inspector de la obra de la cárcel penitenciaria.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 7 de 1873—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

### EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 11 de 1873—

Cumplase la anterior honorable sanción, publíquese, archívese y dése al Registro Oficial.

LEGUIZAMON

ELISEO F. OUTES







Para gastos de papel para sellar, impresión y venta al 4% . . . . .	300
Para sueldo del Jefe de la oficina de Registro . . . . .	600
Para sueldo de un Escribiente de la oficina del Registro	240
Para gastos de escritorio de la Oficina de Registro	24
Sueldo de un Comisario Cobrador del Departamento de Hacienda . . . . .	240

INCISO V

Departamento de Policia

Sueldo de un Intendente General . . . . .	1800
" de un Comisario de Ordenes . . . . .	720
" de cuatro Comisarios de Sección a \$ 50 c/u	2400
" de 9 Auxiliares de Comisarias \$ 35 cada uno	3780
" de un Secretario Cajero . . . . .	600
Alquiler de casa de Comisaria . . . . .	720
Composturas de carros y herrajes . . . . .	300
Relaciones diarias . . . . .	9600
Sueldo de 22 serenos \$ 18 cada uno . . . . .	4752
" de un Inspector de serenos . . . . .	420
" de 40 gendarmes \$ 16 cada uno . . . . .	7680
Dos vestuarios de serenos y gendarmes . . . . .	2232
Aceite y fósforos para serenos . . . . .	300

INCISO VI

Guarnición de Plaza

Sueldo de un Capitán . . . . .	480
" Teniente 1º . . . . .	420
" Teniente 2º . . . . .	360
" Alféres . . . . .	300
" de dos Sargentos 2º a \$ 18 cada uno . . . . .	432
" de dos Cabos 1º a 15 pesos cada uno . . . . .	360
" de dos Cabos 2º a 14 pesos cada uno . . . . .	336
" de 34 Soldados y banda lisa a \$ 13 cada uno	5304
Dos vestuarios al año a 40 hombres calculados en . . . .	1600



INCISO XIV

Correos Provinciales

Para Subvención de Correos a Rivadavia y mensajería 600

INCISO XV

Asilo de Mendigos

Subvención a dicho establecimiento .. . . . . 1200

INCISO XVI

Distrito de Orán

Sueldo de un Teniente Gobernador .. . . . . 600

” de un Comisario .. . . . . 360

” de seis Gendarmes a \$ 10 cada uno .. . . . . 720

Para gasto de escritorio .. . . . . 96

INCISO XVII

Obras Públicas

Subvención a la Penitenciaría .. . . . . 15000

Subvención a la Estatua de Belgrano .. . . . . 800

Para refacción a la casa destinada al Asilo de Mendigos 2150

Para comprar dos solares para plazas públicas .. . . . . 1200

---

Total \$ 143391

Art. 2º — Autorízase al P. E. para satisfacer los gastos consignados en el artículo anterior, con las rentas generales de la Provincia que se calculan en los valores siguientes:

Contribución Territorial .. . . . .	25000
Contribución Mobiliaria .. . . . .	20000
Patentes sobre capitales en giro .. . . . .	8500
Subvención Nacional .. . . . .	20000
Registro de la Propiedad .. . . . .	3500
Tierras Públicas .. . . . .	2500
Papel sellado .. . . . .	4500
Herencias Transversales .. . . . .	6000
Impuesto de Serenos .. . . . .	5000
Subvención a la Penitenciaría .. . . . .	7875
Rentas para cobrar 1871 .. . . . .	8000





INCISO I

Empleados Municipales

Sueldo de un Secretario . . . . .	600
” de un Inspector Municipal . . . . .	840
” de un Ingeniero . . . . .	600
” de un Síndico . . . . .	600
” de un Secretario de la Biblioteca . . . . .	360
” de un Comisario Municipal . . . . .	420
” de un Inspector de Corrales . . . . .	420
” de un Encargado del reloj . . . . .	240
” de dos Ordenanzas a 12 pesos cada uno . . . . .	288
Útiles y alumbrado del Concejo . . . . .	48
Para arreglo del archivo en tres meses . . . . .	75

INCISO II

Instrucción Pública

Nº Iº

Escuela de Varones de la Catedral

Sueldo de un Preceptor . . . . .	720
” de un Auxiliar . . . . .	300
Útiles para niños pobres . . . . .	120
Para agua . . . . .	24

Nº 2—

Escuela de Varones de la Candelaria

Sueldo de un Preceptor . . . . .	720
” de un Auxiliar . . . . .	300
Útiles para niños pobres . . . . .	120
Para agua . . . . .	24

Nº 3—

Escuela de Niñas de la Candelaria

Sueldo de la Preceptora . . . . .	480
” de la Auxiliar . . . . .	240
Útiles para niños pobres . . . . .	120
Para agua . . . . .	24





INCISO IV

Asilo de Mendigos

Subvención al Asilo de mendigos . . . . . 600

INCISO V

Maestranza

Sostén de carros municipales y costo de herramientas 300

INCISO VI

Obras Públicas

Para un galpón en el sitio Municipal . . . . . 1000

Una caja de agua en el segundo molino . . . . . 500

Gastos extraordinarios en Obras Públicas . . . . . 5000

INCISO VII

Deuda Exigible

Al empresario del Boulevard . . . . . 6000

A los señores Patrón Hnos. . . . . 1000

A Santiago Nicoletti . . . . . 4000

Por enripiado de una cuadra 20 de Febrero . . . . . 200

---

§ 52175

Suma total: cincuenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos.

Art. 2º — Autorízase al Concejo Municipal Central, a invertir su renta ordinaria para llenar los incisos anteriores, haciendo uso del crédito para cubrir el déficit que pudiera resultar.

Art. 3º — El producido de los impuestos sobre harinas y licores rematados en pesos 10,643 se destina exclusivamente a la atención del inciso IIº “Instrucción Pública” y el déficit que resultare será llenado con parte del impuesto a la “carne”.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 29 de 1873—

J. M. LEGUIZAMON

ARISTIDES LOPEZ

Secretario

**EL GOBIERNO**

SALTA, Agosto 1º de 1873—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA  
ZACARIAS TEDIN

**LEY**

Se abre un crédito suplementario al presupuesto general para  
Subvencionar la obra de la iglesia parroquial de  
Rosario de Lerma

---

**LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA**

sanciona con fuerza de

**L E Y:**

Artículo 1º — Abrese un crédito suplementario al presupuesto general vigente, por la cantidad de docientos pesos. .

Art. 2º — Destinase dicha cantidad para auxiliar la obra de la iglesia parroquial en el Departamento de Rosario de Lerma.

Art. 3º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 28 de 1873—

J. M. LEGUIZAMON  
ARISTIDES LOPEZ  
Secretario

**EL GOBIERNO**

SALTA, Agosto 1º de 1873—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA  
ZACARIAS TEDIN



LEY

Nuevas disposiciones sobre tierras públicas.

---

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Las tierras públicas o baldías como las demasías comprendidas en antiguas mercedes o enajenaciones hechas por el Gobierno, podrán ser denunciadas por cualquier persona que tuviere interés en comprarlas.

Art. 2º — La denuncia será por escrito ante el Gobierno, determinando con precisión el territorio denunciado y expresando si es baldío o si son demasías comprendidas en la propiedad de algún vecino.

Art. 3º — Si el terreno denunciado fuese baldío el Gobierno inmediatamente ordenará la mensura y tasación de él por un agrimensor, con citación de colindantes, si los hubiere, el que hará constar sus operaciones por la descripción del lugar, acompañado de un plano mapa.

Art. 4º — A falta de agrimensor se cometerán las diligencias prescriptas en el artículo anterior al Juez de Paz Departamental.

Art. 5º — Verificada la mensura y tasación del terreno denunciado, el Gobierno hará llamar por edictos y por el término de 30 días a los que se crean con derecho a los terrenos denunciados.

Art. 6º — Vencidos los 30 días, si nadie se presentare alegando derecho a los terrenos denunciados, se procederá al remate de ellos en pública almoneda, sirviendo de base la tasación.

Art. 7º — En igualdad de ofertas tendrá la preferencia el denunciante.

Art. 8º — La operación del remate será presidida por el colector de rentas con asistencia del Fiscal de Hacienda y del Escribano de Gobierno.

Art. 9º — Concluído el remate el rematador oblará su valor en Colecturía y se extenderá la escritura respectiva por el escribano de Gobierno; la que será firmada por el Gobernador y Secretario.

Art. 10. — Los gastos de mensura, tasación y demás que se originaren hasta el acto del remate serán a cargo del denunciante si el se quedase con el terreno; pero si otro lo venciere en la almoneda, éste resarcirá a aquél los mencionados gastos.

Art 11. — Si durante los 30 días, señalados por los peritos, se presentase alguno alegando derecho a los terrenos denunciados, se remitirá el asunto al Juez de Letras, para que en el juicio respectivo, en el que el Fiscal de Hacienda representará y defenderá los derechos fiscales, se resuelva sobre la propiedad de aquéllos.

Art. 12. — Si la denuncia fuese en demasías el Gobierno mandará a practicar la mensura de la finca en donde ellas fueren comprendidas o el reconocimiento del lindero si no se expresase la extensión por un agrimensor con sujeción a sus respectivos títulos y los de los colindantes. Los gastos de esta operación serán a cargo del Fisco si no resultare demasía, y del propietario si ésta existiere.

Art. 13. — Si de la operación antes mencionada resultase la existencia de demasía el agrimensor procederá a su mensura y tasación levantando un plano.

Art. 14. — Practicadas las mensuras y tasaciones de las demasías, para su venta se procederá en la misma forma establecida en esta Ley para la enajenación de las tierras baldías; lo mismo se procederá en el caso de suscitarse cuestión de do-